

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCVI — MES IX

Caracas: jueves 20 de junio de 1958

Número 28.658

### SUMARIO

#### Congreso Nacional

Ley sobre el uso del nombre, la efigie y los títulos de Simón Bolívar. Acuerdos por los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para enajenar, a título de donación, para y simple y oneroso los terrenos e inmuebles que en ellos se expresan.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.142, por el cual se nombra Gobernador del Estado Apure al ciudadano doctor León Tirado.

#### Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración de la Orden Francisco de Miranda, en su Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se expresan.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por las cuales se confiere la Condecoración de la "Orden Francisco de Miranda" en su Primera y Tercera Clase, a los ciudadanos que en ellas se expresan.

#### Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se autoriza al Banco Hipotecario de Crédito Urbano, C. A. para efectuar una emisión de cédulas hipotecarias de garantía global por la cantidad en ella expresada.

#### Ministerio de Educación

Resolución por la que se hacen varios nombramientos.

#### Ministerio de Agricultura y Cría

Proyecto de contrato para la explotación de productos forestales en terrenos baldíos. — (Segunda publicación).

#### Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan los Establecimientos Penitenciarios que en ellas se expresan para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

#### Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resoluciones por las cuales se aprueba constitución de derechos de servidumbre.

#### Consejo Supremo Electoral

Resolución por la cual se designa al ciudadano Augusto Montero Dávila como Miembro Suplente de la Junta Electoral Principal del Estado Barinas.

Resolución por la cual se fija el día 1° de julio del corriente año como fecha de iniciación del término ordinario de sesenta (60) días para la inscripción de electores que integrarán el Registro Electoral que servirá de base para las próximas elecciones.

Aviso contentivo en la solicitud de inscripción presentada al Gobernador del Estado Zulia por el Partido "Movimiento Popular Independiente" (M.P.I.) (en proceso de legalización). — (Véase N° 1.315 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

#### Avisos

### CONGRESO NACIONAL

#### EL CONGRESO

#### DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

#### Decreta:

la siguiente

#### LEY SOBRE EL USO DEL NOMBRE, LA EFIGIE Y LOS TITULOS DE SIMÓN BOLIVAR

Artículo 1°—El nombre y la efigie de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, son patrimonio histórico de la Nación, en cuyo territorio deben ser venerados por los venezolanos y respetados por los extranjeros.

Artículo 2°—La efigie de Simón Bolívar deberá ser colocada en lugar de honor en todas las oficinas públicas y los establecimientos docentes y culturales.

No se permite su exhibición en lugares o centros de actividades rebñidas con la moral.

Artículo 3°—Se prohíbe utilizar la efigie y el nombre

de Simón Bolívar, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, en materia comercial, industrial u otras análogas que impliquen fines lucrativos de cualquier orden.

Artículo 4°—No se podrá usar la efigie y el nombre de Simón Bolívar ni sus títulos de Libertador y Padre de la Patria en propaganda política proselitista o en actividades análogas.

Artículo 5°—Se exceptúa de esta prohibición el uso del nombre, la efigie de Simón Bolívar y sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, con fines patrióticos educativos, asistenciales, de higiene pública u otros de naturaleza similar.

Artículo 6°—Las estaciones de telecomunicaciones, durante sus programaciones diurnas, podrán incluir en las llamadas de identificación correspondiente —salvo disposición oficial en contrario— las frases: "Caracas, Cuna del Libertador" aquellas que funcionan en la Capital de la República, y "Venezuela, Patria del Libertador", las de otros lugares del país, respectivamente.

Artículo 7°—Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, en los casos previstos en sus artículos 2° y 4°, serán sancionadas con multa de quinientos a dos mil bolívares, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la primera autoridad civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

La decisión podrá apelarse ante el Gobernador de la entidad respectiva.

Artículo 8°—Quien de alguna manera irrespete, ultraje o menoscabe el nombre o la efigie del Libertador, así como sus títulos de Libertador y Padre de la Patria, será penado con multa de ciento a quin mil bolívares o arresto proporcional, según la gravedad del hecho, que por Resolución aplicarán y recaudarán los Prefectos de Departamento en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, y la Primera Autoridad Civil Distrital o Municipal en los Estados, según el caso.

La decisión podrá apelarse ante el Superior inmediato.

Artículo 9°—Las infracciones a la presente Ley, cometidas en programaciones de radio y televisión, serán sancionadas por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con los reglamentos respectivos.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. — Año 159 de la Independencia y 110 de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARMANDO VEGAS.

El Vice-Presidente,

CÉSAR RONDÓN LOVERA.

Los Secretarios,

Antonio Hernández Fonseca.

Félix Cordero Falcón.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del

mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. -- Año 159° de la Independencia y 119° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

RAUL LEONI.

Refrendado.

El Encargado del Ministerio de Justicia e Interiores,  
(L. S.)

FAUSTO PULGAR GRUBER.

Refrendado.

El Encargado de Comandante:  
(L. S.)

LORENZO AZPÚA MARTURET.

### EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 2° de la Constitución de la República y 23 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional;

#### Acuerda:

Artículo primero.—Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar, a título de donación, pura y simple al Concejo Municipal del Distrito Miranda del Estado Mérida, un lote de terreno ubicado en el mencionado Distrito, con una superficie de 3.630 m<sup>2</sup>, cuyos linderos y demás especificaciones son las siguientes: Norte, con terrenos que son o fueron de Marcos Ramírez; Sur, con terrenos que es o fue de Angélica Escalante; Este, terreno que es o fue de José Vivus; y Oeste, con la carretera Valera-Timotes, kilómetro número 390, que lo separa de terrenos de nuestra propiedad. Pertenece a la Nación según consta de documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Miranda del Estado Mérida, bajo el N° 23, folios 34 al 27 del Protocolo Primero, Cuarto Trimestre del año en curso, (15 de noviembre de 1961).

Artículo segundo.—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARMANDO VEGAS.

El Secretario,

*Antonio Hernández Fonseca.*

### EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 2° de la Constitución de la República y 23 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional;

#### Acuerda:

Artículo primero.—Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar a título de donación pura y simple, al Concejo Municipal del Distrito Arismendi del Estado Sucre, un lote de terreno, ubicado en población de Río Caribe, con un área de ochocientos sesenta y cuatro metros cuadrados, (864 m<sup>2</sup>) y alindado así: Norte, casa perteneciente a la sucesión de Tomás Cova; Sur, prolongación de la Avenida Bermúdez; Este, Calle la Esperanza; y Oeste, Calle La Marina. El lote de terreno antes identificado pertenece a la Nación según consta de documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Arismendi del Estado Sucre, bajo el N° 30, de la serie, a los folios 49 su Vto., 50 su Vto., 51 y Vto., del Protocolo Primero del Segundo Trimestre del año actual (6 de mayo de 1953).

Artículo segundo.—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de

junio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARMANDO VEGAS.

El Secretario,

*Antonio Hernández Fonseca.*

### EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 2° de la Constitución de la República y 23 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional;

#### Acuerda:

Artículo primero.—Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar, a título de donación pura y simple, al Concejo Municipal del Distrito Heres del Estado Bolívar, un inmueble compuesto de un casa construida en terreno municipal, ubicada en el Municipio Ciudad Bolívar del Estado Bolívar, con un área de construcción de cuarenta y ocho metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados, (48,75m<sup>2</sup>), cuyos linderos son los siguientes: Norte, casa y solar que es o fue de Sara Cabrera; Sur, casa y solar que es o fue de Ramón Barrios; Este, Calle El Ciruelar, que es su frente; y Oeste, solar que es o fue de Juan Carvajal. Pertenece a la Nación según consta de documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna de Registro del Distrito Heres del Estado Bolívar, bajo el N° 7, folio 12 al 13 del Protocolo Cuarto, Cuarto Trimestre del año en curso, (27 de noviembre de 1967).

Artículo segundo.—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Año 159° de la Independencia y 119° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ARMANDO VEGAS.

El Secretario,

*Antonio Hernández Fonseca.*

### EL SENADO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 150, numeral 2° de la Constitución de la República y 23 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional;

#### Acuerda:

Artículo primero.—Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar a título oneroso, a la ciudadana Luisa María García Ramírez, por la cantidad de veinte mil bolívares (Bs. 20.000,00), pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de cuatro mil bolívares (Bs. 4.000,00) por concepto de pago inicial y el saldo de dieciséis mil bolívares (Bs. 16.000,00), pagaderos en cuatro (4) cuotas trimestrales, incluyendo además los intereses sobre saldo deudor estipulados al 9% anual, de un inmueble compuesto de terreno y casa construida sobre el mismo, ubicado en la Paredera Calle de Sabana del Blanco, marcado con el N° 32, Parroquia la Pastora del Departamento Libertador del Distrito Federal anexo dentro de los siguientes linderos: Norte, inmueble que es o fue de Julio Rivas; Sur, a que da su frente la 3ª Calle; Este, casa que es o fue de Nicolás Oliva, y Oeste, casa que es o fue de María Salvete. El inmueble antes mencionado pertenece a la Nación según se evidencia de documento protocolizado por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Perisivo del Departamento Libertador del Distrito Federal bajo el N° 1, folio 2, Protocolo Primero, Tomo 10, de fecha 2 de mayo de 1965.

Artículo segundo.—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legis-